



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**N° 00148-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 19 DE JUNIO DE 2025**

- EXPEDIENTE N°** : 2048-2018-PRODUCE/DSF-PA  
(0615-2019-PRODUCE/CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : Numeral 93<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
- **Multa: 1.8765 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>** (en adelante UIT).  
- **Decomiso<sup>3</sup>** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8.340 t.)  
- **Reducción de la suma de LMCE<sup>4</sup>** para la siguiente temporada de pesca.
- SUMILLA** : ***Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido y procediendo a su ARCHIVO.***
- VISTO:**
- (i) El Memorando n.° 00000567-2025-PRODUCE/PP de fecha 24.04.2025, de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción (en adelante la Procuraduría).

<sup>1</sup> Vigente al momento de la comisión de la infracción el 14.09.2017

<sup>2</sup> Conforme al artículo 1° Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1287-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.08.2019 se modificó la multa impuesta mediante Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, de 2.252 UIT a 1.8765 UIT.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE de la embarcación pesquera de menor escala MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-CM.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, se resolvió sancionar a la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93<sup>5</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole una multa de 2.252 UIT, el Decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8.340 t.) y la Reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca.
- 1.2 Mediante escrito con Registro n.° 00145982-2017-2 presentado con fecha 15.07.2019, **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1287-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.08.2019, se resolvió declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción al numeral 93 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, modificar la sanción de multa de 2.252 UIT a 1.8765 UIT, y subsistente lo resuelto en los demás extremos; y declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto.
- 1.4 A través del Memorando n.° 00000567-2025-PRODUCE/PP de fecha 24.04.2025, la Procuraduría informó a este Consejo, entre otros, que mediante Sentencia de Casación n.° 36607-2022-Lima de fecha 20.01.2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, revocó la sentencia<sup>6</sup> de primera instancia y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1287-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.08.2019, disponiendo que la administración emita una nueva resolución, conforme se detalla en dicha ejecutoria.

### II. ANÁLISIS

- 2.1 **Respecto del cumplimiento de la Sentencia de Casación N° 36607-2022-Lima de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.**

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 134. - Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

<sup>6</sup> Resolución N° Ocho de fecha 21.12.2020 (Expediente N° 1128-2019-0-1801-JR-CA-09) del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que declaró Infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.; sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 28.09.2021.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS (Vigente al momento de la interposición del Recurso de Apelación).

<sup>8</sup> Requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

En esa línea, se indica que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o judicial competente, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

Así, a través de la Sentencia de Casación n.° 36607-2022-Lima de fecha 20.01.2025, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1287-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.08.2019, disponiendo que la administración expida una nueva resolución, conforme a lo expuesto en dicha ejecutoria.

En el presente caso, se advierte que la causal casatoria versaba sobre la aplicación del artículo 19 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y por tanto respecto de la aplicación de la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**

En efecto, en los fundamentos de la precitada Sentencia la sala indica que **la caducidad fue introducida por el Decreto Legislativo n.° 1272, vigente a partir del 21.12.2016**, incorporando el artículo 237-A a la Ley n.° 27444; asimismo, se precisa que entre la legislación especializada sobre la materia de pesca se encuentra el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC<sup>10</sup>, donde se **prescribe que el procedimiento administrativo sancionador, en adelante PAS, se inicia con la notificación del Reporte de Ocurrencias; criterio que también fue acogido en el Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE**, que aprueba el Texto Único Ordenado del RISPAC. No obstante, indica la sala que este criterio fue modificado con la emisión del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en el cual se establece que el PAS se inicia con la notificación de imputación de cargos.

Producto a dicho análisis la Sala concluyó que en el caso en concreto operó la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador; dado que según refiere la norma aplicada por el Colegiado superior, no sería la apropiada, precisando lo siguiente:

*“(…) 2.9. Sin embargo, de acuerdo a los actuados administrativos, correspondía aplicar por temporalidad el artículo 34 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, toda vez que el **catorce de setiembre de dos mil diecisiete**, el inspector constató la conducta en que supuestamente habría incurrido la administrada, levantando el **Reporte de Ocurrencias N° 002-001183** (fojas cuatrocientos cuarenta y seis), el mismo que fue notificado también el catorce de setiembre de dos mil diecisiete, iniciándose en dicha fecha el procedimiento administrativo sancionador. Siendo ello así y efectuando el cómputo del plazo de caducidad de nueve meses contemplado en el artículo 237 de la Ley N° 27444, este venció el **catorce de junio de dos mil dieciocho**. Por lo que a la fecha de la notificación de la **Resolución Directoral N° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA del veintisiete de junio de dos mil diecinueve** (fojas trescientos veinticuatro), **ha transcurrido en demasía el plazo para que la administración sancione a la demandante, habiendo de ese modo ocurrido la caducidad.***

---

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

<sup>9</sup> Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.08.2007.

2.10. Así las cosas, **se evidencia un indebida aplicación del artículo 19 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE** - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, pues dicho decreto fue publicado el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, sin embargo, los hechos materia de nulidad ocurrieron el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el Reporte de Ocurrencias 002-N° 001183, **por lo que la norma aplicada por el Colegiado Superior no es la apropiada, por lo que se acredita la causal denunciada, deviniendo en fundada el recurso planteado.(...)**" (el subrayado y resaltado es nuestro).

En ese sentido, con respecto a decisión de la autoridad judicial, debemos tener en cuenta que de conformidad con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En esa misma línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-JUS, establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

De esta manera, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Sentencia de Casación N.° 36607-2022-Lima de fecha 20.01.2025 emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde que este Consejo declare la Nulidad de la Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, la Caducidad de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción por los hechos suscitados el día 14.09.2017 y en consecuencia; disponer el Archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.** en el presente expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la LOPJ, el TUO de LPCA, el RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.° 6797-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente n.° 2048-2018-PRODUCE/DSF-PA contra la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD\_VERIFICAR]"

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima  
T. (511) 616 2222  
[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)

